



*****¹, por su propio derecho y en representación de su hijo adolescente *****¹

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1856/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, ocho de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora 1*: *****¹.
- *parte actora 2*: adolescente *****¹; representado por su madre *****¹.
- *policía*: Daniel Morgado Pérez; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California¹.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

- I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.
- II. Admisión de la demanda.** La demanda se admitió en acuerdo del veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*.



- III. **Acto impugnado.** La boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el *policía* en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro.
- IV. **Contestación de demanda.** El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 015 y 016.
- V. **Comparecencia de autoridad.** El *director*, como titular de la dependencia de la que depende el *policía*, compareció al juicio en términos del escrito que en autos a foja 017.
- VI. **Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora 1* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, la *parte actora 1* en la demanda señala que comparece como responsable y merecedora de la sanción que, en su caso, se derive de la boleta de infracción de tránsito número *****², que fue levantada por el *policía* a la *parte actora 2* en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro.

De la lectura de esa boleta de infracción de tránsito (impugnada) se observa que el *policía*, dentro del recuadro «DATOS DEL INFRACTOR», con letra manuscrita asentó el nombre de la *parte actora 1*.

Ahora bien, el *Reglamento de Tránsito*, en su artículo **6**, describe diversos términos empleados para su debida interpretación, entre ellos, el conductor: como la persona que lleva el dominio del vehículo.

En tanto, los numerales **30**, **31** y **37**, tercer párrafo, del mismo *Reglamento de Tránsito*, disponen respectivamente, que los estudiantes menores de 18 años, pero mayores de 17, con permiso para conducir, sujetarán su horario de conducción comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas, que queda prohibido a los propietarios o conductores de vehículos, permitir manejar a personas menores de edad, y además se responsabilizará de los daños que causen los infractores en caso de resultarles responsabilidad en accidentes; y que si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al juez calificador (ahora juez cívico) junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente.

En tanto, el *Bando de Policía* constituye un ordenamiento reglamentario aplicable en materia de infracciones de tránsito³; y el cual, dentro del su capítulo XXV, contiene las

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

³ Atendiendo a lo dispuesto en su artículo segundo transitorio:

normas de procedimiento sujetas a su observancia y cumplimiento por los jueces cívicos, para los supuestos de que una niña, niño o adolescente le fuese imputable una infracción administrativa; destacando en particular los numerales **193, 194, 200, 201 y 204**, de subsecuente transcripción:

ARTÍCULO 193. En el supuesto de que una niña, niño o adolescente sea sujeto a un Procedimiento por la comisión de una probable Infracción Administrativa, la o el Juez Cívico observará el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. El respeto a sus derechos y garantías;
- III. El reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho;
- IV. La presunción de su inocencia; y
- V. Los demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 194. Los Juzgados Cívicos y el Centro de Detención Municipal, contarán con un área exclusiva para resguardo y cumplimiento de sanciones administrativas por parte de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán estar separadas de las áreas destinadas a los adultos.

ARTÍCULO 200. Todos los adolescentes que cometan una infracción al presente Bando deberán ser puestos a disposición de la o el Juez Cívico en turno, el cual deberá asegurarse con relación a la integridad del adolescente de lo siguiente:

- I. Notificar de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a fin de acompañarlos en el desarrollo del Procedimiento;
- II. Informar sobre el Procedimiento y su probable participación en el mismo;
- III. Resguardar sus datos personales durante todo el Procedimiento;
- IV. Evitar el contacto con adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o alterar la estabilidad emocional del menor; y

ARTÍCULO SEGUNDO. Los reglamentos que constituyen el marco normativo del Municipio de Ensenada, Baja California se deberán armonizar con el presente Bando.

V. Que, durante su internamiento se encuentren en instalaciones especiales, por un periodo no mayor a treinta y seis horas posteriores desde el momento de su detención.

ARTÍCULO 201. La o el Juez Cívico en turno, resolverá, de acuerdo con los siguientes parámetros:

I. Las y los adolescentes de catorce años señalados por su probable participación en la comisión de una infracción a este Bando, no deberán ser arrestados y serán entregados, previa firma responsiva de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a quienes se les informarán los motivos de su detención; y en el caso que se haya determinado su participación en la comisión de una infracción administrativa se les sancionará únicamente con trabajo en favor de la comunidad y serán remitidos al área de canalización y seguimiento que establecerá las medidas de mejora de la convivencia por las infracciones cometidas por estos.

A falta de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, después de haber agotado todas las instancias correspondientes para su localización, se le dará vista a la instancia competente para la defensa de sus derechos.

II. A las y los adolescentes mayores de catorce años, pero menores de dieciocho años, y en el caso que se haya determinado su participación en la comisión de una infracción administrativa se les sancionará únicamente con trabajo en favor de la comunidad y serán remitidos al área de canalización y seguimiento que establecerá las medidas de mejora de la convivencia por las infracciones cometidas por estos; permaneciendo en un área de observación, para ser entregados, previa firma responsiva de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a quienes se les informarán los motivos de su remisión; a falta de estos y después de haber agotado todas las instancias correspondientes para su localización, se le dará vista a la instancia competente para la defensa de sus derechos.

ARTICULO 204. Las niñas y los niños menores de 13 años serán inimputables por la comisión de una falta administrativa. En caso de que éstos sean presentados por la probable comisión de una falta administrativa, la o el Juez Cívico enterará a las instancias correspondientes dedicadas a su atención como grupo vulnerable.

De una interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales antes relatados del *Reglamento de*

Tránsito y del Bando de Policía, se deduce que cuando un estudiante adolescente, como conductor, lleva el dominio de un vehículo y se involucra en accidentes o comete infracciones a la conducción vial, debe notificarse de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, para que el juez calificador (ahora juez cívico), determine lo conducente; pudiendo ser únicamente sancionados los adolescentes de catorce hasta diecisiete años de edad con la imposición de trabajo en favor de la comunidad, y no los adolescentes de doce y trece años cumplidos, por serles inimputables la comisión de faltas administrativas.

En el caso de estudio, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito impugnada, no se advierte que a la *parte actora 1* le fue impuesta, por un juez calificador (ahora juez cívico), una sanción con motivo de la conducta infractora de la *parte actora 2*, mayor de catorce años⁴, que se hizo constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada.

Por lo anterior, la boleta de infracción de tránsito impugnada no causa perjuicio o lesiona la esfera jurídica de la *parte actora 1*, dado que no se observa que un juez calificador (ahora juez cívico) determinó que es merecedor de una sanción por la infracción de la *parte actora 1* a lo dispuesto en el numeral **239** del Reglamento de Tránsito.

Así pues, y en razón de lo anteriormente expuesto, se resuelve que la *parte actora 1* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****² levantada por el policía en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la Ley del Tribunal.

1.2 La representación de la *parte actora 2* no se acredita en los términos previstos en la Ley del Tribunal.

La fracción XI del artículo **54** de la Ley del Tribunal, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal es menester que sea consecuencia de la misma Ley del

⁴ En la fecha de levantamiento de la boleta de infracción de tránsito; según se advierte del acta de nacimiento del *adolescente* (visible en autos a foja 04).

Tribunal, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que, quien comparece a nombre de otro, no acredite que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

En efecto, el párrafo primero del numeral **44** de la *Ley del Tribunal* dispone que, quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

Por su parte, el artículo **67**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio.

Para el caso de estudio, compareció la *parte actora 1* en representación de la *parte actora 2*.

Para acreditar sus facultades de representación, exhibió copia certificada del acta de nacimiento de la *parte actora 2*; de la cual se advierte que, de la fecha su nacimiento al día en que se presentó la demanda, es una persona menor de edad (adolescente).

Ahora bien, el artículo **23** del Código Civil de Baja California⁵, dispone que **la menor edad**, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, **son restricciones a la personalidad jurídica**; pero los incapaces **pueden ejercitar sus derechos** o contraer obligaciones **por medio de sus representantes**.

La misma legislación civil en cita, en sus numerales **410, 411**, fracción I, **412, 413, 417, 421, 422** y **424**; dispone lo siguiente:

ARTICULO 410.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuánto a la guarda y educación de las personas menores de dieciocho años de edad, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con Leyes y Reglamentos relativos a las personas menores de dieciocho años de edad infractores.

[...]

⁵ Aplicable supletoriamente al procedimiento del juicio contencioso administrativo; en términos de lo dispuesto en el artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.



ARTICULO 411.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.- Por el padre y la madre;

[...]

ARTICULO 412.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 377 y 378.

ARTICULO 413.- En los casos previstos en los artículos 377 y 378, cuando por cualquiera circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

[...]

ARTICULO 417.- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

ARTICULO 421.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez.

ARTICULO 422.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

[...]

ARTICULO 424.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la Ley lo requiera expresamente.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en sus artículos **44** y **45** establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 44.-Tienen capacidad para comparecer en juicio:

Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

ARTICULO 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir a las personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título Décimo primero, Libro primero del Código Civil.

En los casos de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, a falta o por impedimento de los padres, el Juez, previa opinión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, proveerá el nombramiento de Tutor Especial para un juicio determinado.

Atendiendo al contenido de los preceptos legales en cita, al encontrarse restringida la personalidad jurídica de los menores de edad, como son los adolescentes, el ejercicio de sus derechos se realiza por medio de sus representantes legítimos, como son el padre y la madre que ejercen la patria potestad, y cuando alguno de ellos deja de ejercerla por cualquier circunstancia, entra su ejercicio el otro.

Para el caso de estudio, la representación de la *parte actora 2* únicamente es ejercida por una sola de las personas que les corresponde el ejercicio de la patria potestad, que es la *parte actora 1*; sin demostrarse que su padre, por alguna circunstancia dejó de ejercerla para que, en su lugar, únicamente tal representación en este juicio fuese por hecha por su madre.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis aislada que se transcribe a continuación:

PATRIA POTESTAD. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE UN MENOR ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, SÓLO SE OBTIENE CUANDO LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE LA DEDUCEN AMBOS PROGENITORES Y NO ALGUNO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la interpretación relacionada de los artículos 597, 598 y 616 del Código Civil para el Estado de Puebla se advierte que los titulares originales de la patria potestad son el padre

y la madre; que el objeto de ésta es la guarda de la persona y bienes de sus hijos no emancipados; que ese derecho se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por el supérstite cuando uno de ellos muere; y que las personas indicadas deben representar a los menores en juicio. De ahí que el adecuado ejercicio ante la autoridad jurisdiccional de los derechos de un menor, sólo se obtiene cuando la acción correspondiente la deducen ambos progenitores y no alguno de ellos; lo anterior es así en virtud de que el primero de los preceptos legales indicados, al definir a esta institución jurídica y precisar su contenido emplea la conjunción copulativa "y" a diferencia de la conjunción disyuntiva "o", al referirse a los progenitores del menor; en la señalada en segundo término se establece el ejercicio conjunto de los derechos inherentes a ésta; y en la última de dichas disposiciones se utiliza la palabra "personas" que alude a su uso en plural, al aludir a la representación en juicio de un menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2005. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Registro digital: 178390. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.417 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1498. Tipo: Aislada.

Así pues, es concluirse que la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, cuando se tiene por reconocida la personalidad para promover a nombre de un menor de edad (adolescente), resultando necesaria la comparecencia de las dos personas que ejercen la representación legítima o bien, cuando no se demuestra que alguna de ellas por alguna de ellas dejó de ejercerla; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el artículo **44**, párrafo primero, de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en relación a la *parte actora 2*, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **55** de la *Ley del Tribunal*.



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora 1, a la parte actora 2, policía y director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: Nombre, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: Boleta de infracción, 3 párrafos, con 3 renglones, en fojas 2, 3 y 6.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1856/2024 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

